



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s) |
| Nombre de víctima(s) |
| Nombres de menores de edad |
| Nombres de testigos |
| Nombres de civiles |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables |
| Nombres de presuntos responsables |
| Número de averiguaciones previas |
| Número de carpetas de investigación |
| Folio de denuncia penal |
| Edad |
| Estado civil |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE HIJOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/167/05

QUEJOSO:

Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 34/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil seis.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/III/167/05, tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor , Q1 , por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducido, en la especie, a una debida procuración de justicia en el trámite de la averiguación previa AV1 -----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo sucesivo se denomina CEDH, recibió escrito de queja presentado por el señor Q1 , donde formuló lo siguiente:-----

"Hace aproximadamente 2 años, el señor C1 , presentó una denuncia en mi contra y en contra de mi señora de nombre C2 , por el delito de despojo por lo que las autoridades acudieron a mi domicilio particular, ubicado en DOM1 con una orden de aprehensión, la cual ejecutaron el 7 de noviembre del 2003, estando yo solamente detenido ya que a mi señora no la habían podido localizar, el señor C1 en compañía de amigos ocasionaron daños a mi propiedad principalmente, derrumbaron y quemaron todas mis pertenencias materiales, por lo que al salir yo de la cárcel, interpose una denuncia en contra de C1 , por daños en propiedad ajena y lo único que ha hecho el M.P. de Escuinapa es recibir la denuncia y no he tenido conocimiento que haya hecho otras diligencias.

"Acudo a esta Comisión para que se investigue si el M.P. ha llevado a cabo diligencias en mi asunto y no me ha querido informar o en su caso se olvidó de él."

- - - **2o.** En razón de que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como atendiendo la naturaleza local de los servidores públicos presuntamente responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó iniciar la investigación respectiva quedando registrada bajo el número CEDH/III/167/05.-----

- - - **3o.** Con oficio CEDH/V/ESC/00689, de 9 de agosto de 2005, este organismo solicitó del licenciado SP1 , agente del Ministerio Público del fuero común, con competencia en la ciudad de Escuinapa, un informe detallado con relación a dichos actos, así como la expedición de copia certificada de la indagatoria penal AV1 -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **4o.** Que no atendiendo a nuestra solicitud de informe, el 19 siguiente, con oficio CEDH/V/ESC/00709, esta Comisión requirió a dicho servidor público para que dentro de un plazo de tres días hábiles remitiera el informe y documentación solicitados anteriormente.-----

- - - **5o.** Con oficio 2436/2005, fechado el 20 de agosto de 2005, el licenciado **SP2** agente del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de Escuinapa, remitió copia certificada de las actuaciones realizadas en la averiguación previa **AV1** mismas que, a interés de esta CEDH, resulta necesario transcribir las siguientes:- - -

- - - **5.1.** Con fecha 11 de diciembre de 2003, se le recepcionó comparecencia voluntaria al señor **Q1**, que, entre otras cosas, dice:-----

"...que comparece ante esta Agencia del Ministerio Público a presentar formal denuncia y/o querrela, en contra de **C1**, **C3**, así como su esposa, **C4**, **C7**, **C5**, así como el esposo de ésta, **C6**, **C8**, todos ellos con domicilio en **DOM2**, **C9**, con domicilio en calle **DOM3**, la licenciada **C10**, de esta persona desconozco su domicilio, y **C11** calle ****, y en contra de quien o quienes resulten responsables, todos como probables responsables del delito de ejercicio indebido del propio derecho y daños, cometido en perjuicio de mi patrimonio económico, haciendo la siguiente narración de HECHOS: que fue el día siete de noviembre del año en curso, cuando yo fui aprehendido mediante un mandato judicial por elementos de la Policía Judicial, por la presunta comisión del delito de DESPOJO, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1**, por lo que esta persona aprovechando que me habían detenido, y sin esperar autorización por parte del juez, de autoridad propia acompañado de las demás personas procedieron a sacar mis pertenencias que tenía en el interior de mi casa a la calle, y posteriormente procedieron a quemar y a tumbar una casa de techo de palma, que servía como cocina, y luego me tumbaron la casa en donde dormíamos con techo de tejas y paredes de adobe pegadas con cal, lo digo una vez más aprovechando cuando yo estaba detenido, ya que **C1** alega que esa propiedad es de él, pero como lo dije anteriormente esta persona debió haber esperado que el juez ordenara mi desalojo y que yo le entregara a **C1**, por lo que se adelantó, cometiendo así el delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL DERECHO PROPIO, y hasta este momento no ha habido ninguna autorización por parte del juez, es por lo que solicito que se investiguen estos hechos y se les castigue conforme a la ley a estas personas y se les condena al pago de la reparación del daño. Es todo lo que tiene que manifestar, acto continuo se le hace saber los derechos que otorga al artículo 4 de la Ley a Protección a la Víctima así como el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales y habiéndolos escuchado dijo que se reserva el uso de los mismos. Dándose por terminara la presente diligencia siendo las 12:20 horas del día en que se actúa."

- - - **5.2.** El licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público del fuero común, con fecha 11 de diciembre de 2003, acordó el inicio de la averiguación previa, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:- - -

"- - - INICIESE la presente averiguación previa penal respectiva y practíquense todas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el esclarecimiento del cuerpo del delito de ejercicio indebido del propio derecho, y mencionando como presuntos responsables de los mismos a **C3**, **C1**, **C4**, **C5**, **C6**, **C7** y su esposa **C7** y su esposo,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

C8

C9

C11

y quien o quienes resulten responsables, tómesele declaración a todas y cuanta persona le consten los presentes hechos, regístrese la presente averiguación previa penal en el libro de gobierno respectivo, y practíquense todas y cuantas diligencias sean necesarias, dese aviso de su inicio al C. Director de Averiguaciones Previas para que en su oportunidad resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. -----

“ - - - Se autoriza a los CC. licenciados **SP4** y **SP5** **SP1**, en su carácter de agente del Ministerio Público auxiliar, intervenga conjunta o separadamente con el suscrito en la integración de la presente indagatoria.”

- - - 5.3. El 17 siguiente comparecieron como testigos los señores **T1**, **T2** e **T3** ante esa representación social, declarando, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:-----

--- A), **T1** -----

“...que fue el día viernes 14 de noviembre del año en curso cuando fui informado de que la Policía Ministerial había detenido a mi papá **Q1**, y que las cosas que estaban en el interior de su domicilio ubicado en calle Aldama sin número poco antes de llegar al arroyo, por lo que me dirigí hacia este lugar y me di cuenta de que por la calle se encontraba la camioneta doble rodado, propiedad de mi papá, así como otras cosas de su propiedad y al día siguiente volví a ir al lugar y me di cuenta de que **C1** y toda su familia estaban sacando todas las pertenencias de mi papá, y ahí también se encontraba la licenciada **C10** por lo que yo le pregunté que porqué sacaban las cosas, que si tenían orden de alguna autoridad para sacar las cosas, contestándome la licenciada **C10**, que no ocupaban ningún documento para sacar las cosas, y también **C1** me dijo que recogiera todas las cosas y que me retirara de ahí por lo que le contesté que no iba hacer eso y que si se perdía alguna cosa, ellos iban a hacerlos responsables, así como también me pude dar cuenta que destruyeron la casa en la cual vivía mi papá así como también con una grúa sacaron un tractor y varios vehículos los cuales ya están viejos pero estaban en el interior del domicilio de mi papá, y una vez que sacaron todas las cosas y tumbaron la casa todos se retiraron del lugar, todo esto lo hicieron aprovechándose de que mi papá había sido detenido porque este señor lo acusó de despojo ya que según también dice ser el dueño del terreno donde mi papá vive, lo cual es falso ya que mi papá tiene más de 6 años viviendo en ese lugar...”

--- B) **T1** -----

“...que hace un poco más de un mes, yo iba pasando por la calle **** poco antes de llegar al arroyo me pude dar cuenta que en la casa de **Q1** se encontraban muchas personas entre ellos **C1** y su hijo **C3** a otro señor que conozco con el nombre de **C8** así como la hermana de este señor y otras gentes que no conozco, me percaté de que entre todos estos estaban destruyendo la casa de **Q1** y así como también estaba sacando todas las pertenencias de este señor hacia la calle así como unos vehículos que se encontraban en el interior del domicilio pero no llegué al lugar ya que desconozco porqué hacían esto pero sí tenía conocimiento de que **Q1** un día antes de estos hechos había sido detenido por la Policía Ministerial y se encontraba en la cárcel...”

--- C) **T3** -----

“...que hace aproximadamente como un mes, me dirigía al domicilio de **Q1** ya que lo andaba buscando para que me ayudara a matar un puerco y cuando llegué a su domicilio y recuerdo que era un día sábado me





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

percaté de que en la casa de Q1 había mucha gente y los cuales estaban sacando todas las pertenencias de Q1 así como la casa de él se la destruyeron ya que cuando yo llegué le estaban tumbando la cocina y como no miré a Q1 entre la gente, uno de ellos, el cual era una persona ya mayor de edad, tez quien era el que dirigía a toda la gente, me gritó que si qué se me ofrecía por lo que mejor me retiré del lugar...”

- - - 5.4. Con fecha 11 de enero de 2004, compareció, previa cita, el señor **** en su calidad de indiciado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...que en relación a la denuncia presentada en mi contra por el señor C1 quiero manifestar que no me encuentro de acuerdo con la misma ya que los hechos que él manifiesta no son ciertos y que la realidad de los mismos es que en la fecha que esta persona fue detenida por elementos de Policía Ministerial por el delito de despojo cometido en perjuicio de mi patrimonio económico, yo me encontraba en la ciudad de Mazatlán atendíndome problemas de salud, y en la tarde que regresé a esta ciudad me enteré de que este señor había sido detenido dándome cuenta ese mismo día ya casi obscureciendo es decir como a las 08:00 de la noche, estaban sacando cosas del lugar donde esta persona estaba viviendo y lo hacían utilizando un triciclo y recuerdo que echaron como 4 viajes unos entenados de este señor los cuales los conozco con los nombres de CHUY, CUCO y de los otros dos no recuerdo sus nombres no alcancé a ver qué más sucedió después, ya que como me dolía mucho la pierna me retiré a mi casa y al día siguiente se presentó un hijo de él de nombre T1 quien en una camioneta se llevó otras cosas ya que yo le dije que se llevara todo lo que quedara que en relación a lo manifestado por

T1 quiero manifestar que no es cierto lo que él viene mencionando ya que los hechos sucedieron como lo mencioné anteriormente así como también es falso de que él se haya entrevistado con nosotros ya que en ese lugar no se encontraba la licenciada C10 ya que lo único que hice ese día fue cuando él llegó al lugar yo salí de mi casa y le dije que recogiera todas las cochinitas que yo no quería responsabilidad de nada y en ese momento se encontraba la Policía Ministerial en ese lugar y yo les hice entrega de un rifle viejo que estaba en ese lugar, y en cuanto a lo que manifiesta de que su papá tiene 6 años viviendo en ese lugar, es totalmente falso...”

- - - 5.5. Que siendo las 11:30 horas, de ese mismo día, compareció el señor C3 ante esa representación social, ratificando lo expuesto previa lectura.-----

- - - 5.6. El 18 de febrero de 2004, a las 13:00 horas, compareció, previa cita, la C. C5 en su calidad de indiciada, expresando, en lo que interesa, lo que a continuación se detalla:-----

“...que no me encuentro de acuerdo por la denuncia presentada en mi contra por el señor Q1 ya que los hechos que él manifiesta no son ciertos, y que la realidad de los mismos es, que el día en que fue detenida esta persona, esa misma noche se presentaron al lugar donde este señor está viviendo, los hijos de la esposa de este señor los cuales vienen siendo entenados de Q1 y entre todos ellos a quienes conozco con los apodos de FLOR, EL CUCO y TONO en triciclo así como en sus hombros, sacaron todas las pertenencias de Q1 y al día siguiente en la mañana nos informó mi papá C1 de que todas las cosas que estaban en la casa donde estaba viviendo Q1 ya no se encontraban y las cuales se las habían llevado sus entenados por lo que yo no tengo nada que ver en este asunto, y a los cinco días de que estaba solo este lugar mi papá Q1 le dijo a mi hermano C3 que tumbara la casa lo cual era una enramada con unas cobijas, y esto es decir está disque casa estaba adentro del terreno de mi papá la cual estaba siendo ocupado indebidamente por Q1





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

y en cuanto a los carros que manifiestan que también fueron sacados de esa casa esto es falso ya que dichos vehículos los llevaron a ese lugar pero estos quedaron afuera es decir en la calle. En cuanto a lo manifestado por T1

quiero agregar que esto es totalmente falso ya que él tiene menos de 3 años que vivía en ese lugar y en cuanto al tractor y los vehículos como lo manifesté anteriormente éstos nunca estuvieron en el interior de ese domicilio sino que fueron dejados en la calle así como también reitero de que yo en ningún momento me presenté a ese domicilio, ya que cuando se tumbó lo que él dice casa fue cinco días después de que él fue detenido y esto lo hizo mi hermano C3 porque así se lo solicitó mi papá pero ningún otro miembro de la familia estuvo en ese lugar...”

- - - 5.7. También en esa misma fecha, pero a las 13:25 horas, compareció la C. C4, previa cita, ante esa representación social.-----

- - - 5.8. El 16 de marzo de 2004, siendo las 11:10 horas, la señora C7, previa cita, también compareció como indiciada ante el representante social.-----

- - - 5.9. También lo hizo en esa misma fecha, pero a las 11:30 horas, la C. C6, manifestando, entre otras cosas, lo que enseguida se transcribe:-----

“...quiero manifestar que es totalmente falso lo que él dice ya que los carros y el tractor que él manifiesta, siempre estuvieron fuera, es decir, sobre la calle, y también es falso el hecho de que todos nosotros hayamos participado en la destrucción de esa casa como él manifiesta ya que en primer lugar no existía casa sino que ésta era una enramada que mi papá había hecho para guardar pastura y cuando esta persona se metió él le puso unas cobijas y sábanas como paredes, por lo que cuando esta persona fue detenida y después que sus entenados habían sacado las cosas que había en el interior mi hermano C3 tumbó el tejabán que Q1 tenía como casa y esto lo hizo como dos semanas después...”

- - - 5.10. El 17 siguiente se le tomó declaración como testigo al señor T4 testimonial ofrecido por el señor Q1.-----

- - - 5.11. Con fecha 18 de marzo de 2004, compareció, previa cita, el señor C8, en su calidad de indiciado.-----

- - - 5.12. También compareció como indiciado el señor C9, quien lo hizo a las 12:00 horas, de esa misma fecha, declarando, en lo que interesa, lo siguiente:-----

“...que en relación a la denuncia presentada por Q1, quiero manifestar que estos hechos a mí no me consta ya que yo vivo lejos de ese lugar por lo que no pude haber estado el día en que este señor manifiesta que le sacaron las cosas de la casa donde él estaba viviendo, así mismo quiero agregar que sí conozco a Q1, y tuve conocimiento de que había sido detenido por la Policía Ministerial y como a los 5 días de que esta persona fue detenida yo acudí a la casa de C1 ya que yo trabajo para él y recuerdo que este señor y su hijo C3, estaban sacando unas viguetas de la casa donde anteriormente vivía Q1, como a los tres días regresé nuevamente y ya no se encontraban las paredes de ladrillo ya que éstas las habían tumbado y es todo de lo que yo me pude dar cuenta pero yo nunca participé en la destrucción de esta casa ni mucho menos saqué cosas de ese lugar...”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **5.13.** El día 20 de abril de 2004, se le tomó declaración como testigo a la señora **C2**, manifestando, entre otras cosas, lo que a continuación se detalla:-----

"...que fue en el mes de noviembre del año pasado sin recordar la fecha exacta mi esposo **Q1** fue detenido por la Policía Ministerial de esta ciudad acusado por un delito de despojo por un terreno y casa en la cual estábamos viviendo desde 1997 la cual se encontraba ubicada por calle Aldama sin número poco antes de llegar al arroyo, y recuerdo que en la fecha que mi esposo fue detenido a los pocos días la casa que estábamos ocupando fue destruida por el hijo del **C1** a quien conozco con el nombre de **C3** y esto lo hicieron aprovechando que mi esposo había sido detenido y sin ninguna autorización del juez para que se metiera y destruyera la casa, así mismo quiero agregar que mis hijos **H1** **H2** el primero de ellos en ningún momento acudió a este lugar, únicamente **H2** que recogió una bolsa con ropa, así mismo considero que estuvo mal lo realizado por **C3** ya que primeramente se hubiera esperado a que el juez le ordenara tumbar la casa pero éste no esperó tiempo y la destruyó..."

- - - **5.14.** Con fecha 5 de enero de 2005, compareció, previa cita, ante esa representación social, la C. **C10**, en su calidad de indiciada, declarando, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"...que no me encuentro de acuerdo con los cargos que me han sido leído en voz alta ya que yo no estuve en el lugar que él menciona, ni muchos menos di la orden de desalojo, antes bien le dije al señor **C1**, que lo más probable era que surgiera a nuestro favor por ser yo asesora legal de esta persona quien aparecía como ofendido, por el delito de despojo, y también le dije que para cualquier movimiento relacionado con la casa y el terreno que estaba reclamando tendría que esperarse a la orden del juez a lo que él me contestó que la casa era suya y que él iba a tumbar todo y le iba a sacar las cosas porque todo era de él, manifestándole yo que eso no sería mi responsabilidad y fue todo lo que sucedió por lo que es falso que yo haya dado orden alguna para que desalojaran a **Q1**..."

- - - **6o.** Con oficio CEDH/VG/ESC/000899, de 8 de julio de 2006, este organismo solicitó del licenciado **SP6** agente del Ministerio Público del fuero común, con competencia en la ciudad de Escuinapa, rindiera un informe detallado con relación a las actuaciones practicadas con posterioridad al 25 de agosto de 2005.-----

- - - **7o.** Por no dar respuesta a lo solicitado por esta Comisión, con oficios CEDH/V/ESC/000954 y CEDH/V/ESC/001028, de 21 de julio y 14 de agosto, ambos del año 2006, se le requirió a dicho servidor público, a fin de que remitiera el informe y documentación solicitados, sin que a la fecha haya dado respuesta.-----

- - - **8o.** Con oficio 2135/06, de fecha 28 de agosto de 2006, el agente del Ministerio Público del fuero común, de Escuinapa, Sinaloa, licenciado **SP6**, remitió copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa penal de referencia.-----

- - - De lo antes expuesto, y -----

----- CONSIDERANDO -----

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma por razones vertidas anteriormente.-----

- - - II. Que la materia de la presente resolución que nos ocupa será, precisamente, el análisis de las actuaciones llevadas a cabo en la indagatoria penal número **AV1** iniciada con motivo de los hechos de los que dice haber sido víctima el ahora agraviado, sobre la cual se realizará examen, confrontando los resultados con los textos constitucionales, locales y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público, en cumplimiento a su función de procurar justicia, de las cuales se deberá observar si las diligencias que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos fueron desahogadas en tiempo y forma, de tal manera que no se vean afectados los derechos humanos de la víctima, como es a una debida procuración de justicia, mismo que se encuentra regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y el cual también es retomado por instrumentos internacionales, como es la Carta de las Naciones Unidas, que establece:-----

“ - - - Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.----- “

- - - En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso resaltar los preceptos legales que a continuación se transcriben:-----

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

- - - **B) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.**-----

“Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

- I. De la preparación de la acción penal;
- II.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;"

- - - C) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

"Artículo 9o. Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados."

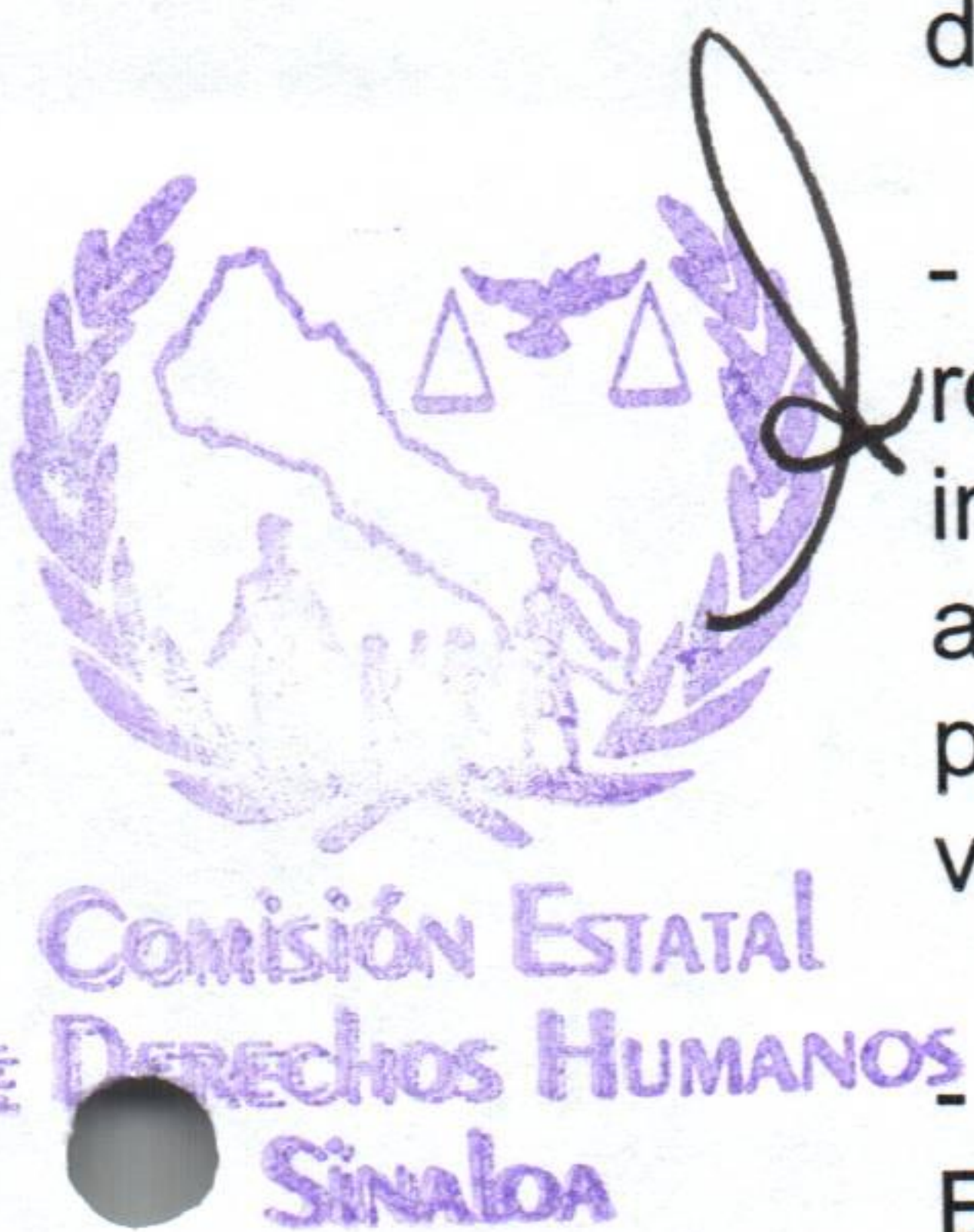
- - - III. Que el motivo de reclamación del señor **Q1**, es la falta de actuaciones por parte del agente del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, en la integración de la averiguación previa **AV1** iniciada con motivo de los daños ocasionados al patrimonio del quejoso, así como también, por el delito del ejercicio indebido del propio derecho. - - -

- - - Efectuado el análisis de la indagatoria de referencia, es necesario resaltar la obligación que el o los representantes sociales participantes en la integración de la misma tienen y están obligados a proporcionar, de acuerdo a las facultades que nuestras legislaciones les confiere, tendentes a proporcionar una verdadera procuración de justicia, la cual se refleja en una verdadera investigación. - - -

- - - Con motivo de ello, y una vez analizada la averiguación previa ESC/1/539/2003, iniciada ante dicha representación social, se advierte una verdadera conculcación de derechos fundamentales del agraviado, pues no se ha practicado una verdadera investigación sobre los hechos por los que éste se querelló, sino por el contrario, la calidad de dicha investigación queda en entredicho, pues reúne el perfil de deficiente, toda vez que se omitió llevar a cabo diligencias que resultaban estrictamente necesarias para la acreditación de los tipos penales por lo que se dio inicio a la citada investigación. - - -

- - - Actuaciones que debido a su importancia, no podrían ser ignoradas, pues la acreditación de los delitos denunciados depende del desahogo de las mismas, procediendo así a detallar dichas omisiones: - - -

- - - Respecto al delito de daños, el cual es cometido de manera directa contra el patrimonio del quejoso, es evidente que dentro de la investigación, la cual fue iniciada el día 11 de diciembre de 2003, ni por error se llevó a cabo por parte del representante social, la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial sobre los objetos que refirió, le fueron dañados por los indiciados en la citada indagatoria, diligencia cuya realización era





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA.

imprescindible, pues el desahogo de la misma permite demostrar la existencia de los objetos sobre los que refieren que recayó la acción desplegada por los sujetos activos, así como también se acredita con dicha actuación, la existencia del resultado, el cual debidamente podrá ser reclamado por la víctima una vez ejercitada la acción penal correspondiente.-----

- - - Resulta absurdo pensar que el representante social pueda prescindir de tal actuación, pues con ella no se persigue otra cosa que no sea el acreditar el objeto material del delito, así como el resultado que ocasionó la acción que sobre el mismo recayó, lo que se ve reflejado en el daño causado en los objetos aludidos, precisamente, por el quejoso en su querrela presentada ante dicho servidor público.-----

- - - Importancia que, como podrá advertirse, no fue considerada por el agente del Ministerio Público a cuyo cargo corrió la investigación de la averiguación previa **AV1** ya que ni tan siquiera se preocupó en acudir al lugar donde se suscitaron los hechos, y menos aún, verificar la existencia de los objetos que se reclaman como dañados.-----

- - - Considerando que el ahora agraviado acudió ante el Ministerio Público hasta el día 11 de diciembre de 2003, para interponer la querrela correspondiente, y que los hechos se suscitaron el 7 de noviembre del mismo año, es decir, un mes y cuatro días posteriores a su comisión, tiempo que no resultaba excesivo, pues permitía aún encontrar datos que se pudiesen aportar a la investigación y lograr con ello, cumplir los fines que se persiguen con tal diligencia.-----

- - - Sin embargo, el representante social integrador de la causa al día 28 de agosto de 2006 no había practicado esta diligencia, lo que hace presumir que la existencia de dicha actuación no es considerada de suma importancia para la acreditación del delito de daños y del otro ilícito, por el que se inició la averiguación previa; actitud que de antemano esta CEDH considera errónea, pues es de todos sabido la importancia que legalmente tiene esta actuación, la cual no sólo afectaría la forma, sino también el fondo del procedimiento.-----

- - - Ahora bien, considerando que en la declaración rendida por diversos testigos dentro de la indagatoria aludida, se dice sobre los daños que presentaban los objetos que el propio quejoso refiere le fueron dañados, este dicho no es bastante ni suficiente para acreditar la existencia de tales objetos, y menos aún, aseverar que sobre los mismos recayó una acción, la cual produjo un resultado que vino a disminuir el valor que originalmente guardaba dicho objeto.-----

- - - Asimismo, se advierte de las propias actuaciones que integran la indagatoria analizada, que el representante social no obstante el omitir practicar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de los objetos que se dicen dañados, también omitió solicitar a peritos de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado la valorización de los objetos que refiere el quejoso le fueron dañados y sobre los cuales debió llevarse a cabo una valoración especial, como lo establece el artículo 224 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad, que a la letra dice: "*Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos*".-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Partiendo de este precepto legal, se advierte la estricta e imprescindible participación de los peritos oficiales, pues en lo que respecta a valoración intrínseca para la cuantificación de los daños a los que ascendieron los objetos reclamados por el ahora quejoso, no podrán ser llevados a cabo por simple apreciación del propio representante social o de persona que no se encuentre facultada para ello, sino por conocedores en la materia, como en el caso serían los peritos oficiales adscritos a la institución referida. - - - - -

- - - Solicitud que inexplicablemente no fue hecha a los especialistas, lo que es sorprendente, pues al tratarse de un delito patrimonial, resulta estrictamente necesaria la valoración a la que ascienden los daños que se reclaman, siempre y cuando sean cuantificables, y en el caso concreto, éstos se encuentran en dicha clasificación, toda vez que su detrimento puede ser valorado y cuantificado en pesos, según el valor que originalmente tenía y el cual era considerado como valor intrínseco, que como podrá advertirse, con la conducta del o los indiciados demeritó. - - - - -

- - - A efecto de concluir con la afirmación que se viene haciendo, respecto a la importancia que representa la valoración de los objetos dañados, se transcribe el texto legal del artículo 166 del código adjetivo penal, que a la letra dice: *"En los casos de daño en propiedad ajena, el Ministerio Público dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; las causas que lo produjeron, el monto de los daños a los bienes, el peligro corrido para la vida de las personas o para los bienes en cuestión."* - - - - -

- - - Así pues, es preciso destacar que el agente del Ministerio Público debió solicitar informe de antecedentes penales al Departamento de Informática de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, para efectos de que se conocieran los antecedentes de las personas que se encontraban involucradas. - - - - -

- - - Es preciso destacar también, que dentro de la indagatoria que se analiza no se solicitó, por parte del representante social integrador, la intervención en su investigación de los referidos hechos al Director de Policía Ministerial del Estado, pues en la querrela presentada por el señor Q1

no precisa el nombre completo de todos y cada una de las personas señaladas como probables responsables, así como datos exactos que permitieran la localización de las mismas; siendo ante esta situación, que el representante social encargado de llevar a cabo la investigación que se analiza, debió recopilar y, a su vez, aportar a la indagatoria elementos que la reforzaran, como era el dato exacto de dichas personas, así como también el domicilio de los mismos y quizá la participación que cada uno de ellos tuvo en la comisión del ilícito por el que dio inicio a la investigación, o en caso de que algunos de los señalados como probables responsables no hubiesen participado en la comisión de esos hechos, descartar su participación. - - - - -

- - - Situación que como podrá advertirse de las propias actuaciones, no se llevó a cabo, o si en su caso se dio dentro de las actuaciones que integran la indagatoria analizada, no hay constancia que haga presumir la existencia de tal solicitud a uno de sus auxiliares, como es la policía ministerial; pues como establece nuestra Carta Magna, ésta se encuentra bajo las órdenes de dicho servidor público, y está en aptitud de solicitar su colaboración en el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA.

momento que resulte necesario y no obstante que en el caso concreto era indispensable la participación de los mismos, no fue solicitada.-----

--- Por otra parte, al entrar al análisis de la conducta llevada a cabo por el representante social, respecto a la posibilidad de emitir la resolución de ejercicio de la acción penal, previa acreditación, por supuesto, de los elementos exigidos por el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los sujetos activos, es factible destacar que dicho servidor público ha pasado inadvertido los elementos aportados en las diversas declaraciones por los testigos que rindieron ante él su declaración, así como también lo expresado por los inculcados de nombres

C6

C5

C9

C2

y C10

, quienes no obstante de ser señalados como probables responsables; quienes con toda claridad mencionan el nombre de la persona que realizaron la conducta delictuosa que motivó el inicio de la averiguación previa AV1 -----

--- No obstante el existir tal señalamiento, dicho servidor público nada ha hecho para concluir con su investigación y emitir la resolución que a derecho corresponda, pues en ningún momento pretende esta CEDH inducir el sentido de la resolución que éste pretenda emitir; sino más bien, lo único que se persigue con este señalamiento, es que en tiempo y forma se emita la resolución que a derecho proceda, a fin de brindar al requirente una verdadera procuración de justicia.-----

--- Situación que a la fecha no ha acontecido, pues de la documentación que debidamente certificada remitió a través del oficio 2135/06, el licenciado SP6, no se advierte resolución alguna, por lo que es de presumirse, que dicha indagatoria se encuentra vigente.---

--- Aspecto que resulta relevante para la investigación que ahora se resuelve, pues si analizamos la fecha en que se inició la investigación, que fue el 11 de diciembre de 2003, y la fecha de remisión del último oficio, 28 de agosto de 2006, se advierte que ha transcurrido un lapso de tiempo de 2 años, ocho meses y 17 días, el cual resulta bastante y suficiente para su integración, pues considerando que los delitos por los que se inició la investigación, como lo es el de daños, así como el de ejercicio indebido del propio derecho, ambos son perseguibles por querrela de parte ofendida y su prescripción empezará a contar a partir de su comisión, por tratarse de delitos de consumación instantánea; cuya prescripción es regulada por los artículos 124 y 126, del código penal vigente en la entidad, el cual específicamente refiere las circunstancias bajo las cuales opera la prescripción en los delitos perseguibles por querrela, como es el de los delitos que nos ocupan.-----

--- Término que en ningún momento el representante social integrador debe perder de vista, pues transcurrido éste, se traduce a un impedimento para que se resuelva una averiguación previa, con el ejercicio de la acción penal y, a su vez, extingue la pretensión punitiva por parte del estado, dejando a la víctima en total estado de indefensión, pues con ello se vulneran los derechos que le asisten y que son concedidos a todo ciudadano, como son los relativos a una debida procuración de justicia.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Derecho este último que se ve materializado en una debida integración de la averiguación previa que actualmente se analiza, así como también con pronta resolución de la misma, lo cual no ha acontecido, pues a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente a dicha investigación, pues, como ya se dijo, reviste un carácter de deficiente, que dista de ser una verdadera investigación, ya que además de las irregularidades reseñadas, se advierte también la falta de actuaciones dentro de la misma, pues la última fecha en que el representante social integrador desahogó probanzas relativas a la investigación, fue el día 05 de enero de 2005, que es la declaración de la C. **C10**, quien en calidad

de indiciada rindió su declaración ministerial respecto a los hechos que se le imputaban.-----

- - - Que a partir de esa última actuación a la fecha no se aportó dato alguno dentro de la indagatoria analizada, lo cual refleja inactividad de un año y siete meses, intervalo de tiempo que no deja ver otra cosa que no sea una dilación en la investigación, lo cual es contrario a los principios que regulan la actuación de todo servidor público que se desempeñe como agente del Ministerio Público, a cuyo cargo corre la integración de la averiguación previa **AV1** -----

- - - Actuar que a todas luces contraría el texto legal del artículo 17 de nuestra Carta Magna, específicamente en su párrafo segundo que reza lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*-----

- - - Al analizar de manera textual lo relativo a emitir sus resoluciones de manera pronta, es evidente que el caso que se analiza no se adecua a tal precepto, pues no obstante el haber transcurrido un lapso excesivo de tiempo de dos años, ocho meses y 17 días, no se ha emitido la resolución correspondiente, negándose en consecuencia el derecho que tiene a la justicia, cuyos lineamientos ya quedaron previamente establecidos.-----

- - - Con relación al significado que encierra la palabra pronta, entiéndase como brevedad, rapidez, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que no solamente se ha omitido pronunciar una resolución, sino además dicha indagatoria aún no se encuentra concluida en su investigación.-----

- - - Principio que debido a su importancia es también retomado por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 5o., inciso d), el cual, al respecto dice:-----

"Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

- - - Texto que legalmente exige al representante social que participó en la tramitación y actualmente tramita la averiguación previa **AV1**, una pronta integración y, a su vez, culminación de la misma, lo cual ni por error se ha presentado, sino por el contrario, existe una dilación manifiesta dentro de dicha indagatoria, que transgrede los derechos humanos que al quejoso le asisten, como lo es, obtener una debida procuración de justicia, la cual debe ser pronta.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Aseveración que esta CEDH formula no por simple presunción, sino por advertirse dentro de la referida indagatoria una deficiente integración en la averiguación previa de referencia, como se refleja en las actuaciones que la integran y de las que obra copia certificada en el expediente que se resuelve; por lo que a criterio de esta Comisión, dichos servidores públicos en su actuar irresponsable y omiso, disiente de los lineamientos legalmente establecidos, los cuales regulan su proceder, por lo que es evidente que incurrieron en responsabilidad, la cual legalmente les puede ser reprochada.-----

- - - En mérito de lo expresado precedentemente, resulta necesario destacar que los representantes sociales, a cuyo cargo tenían la tramitación de la averiguación previa **AV1** incurrieron en violación de los derechos humanos de la víctima descrita precedentemente, ya que pasaron por alto el texto legal moderador de tales derechos, establecidos en nuestra legislación tanto nacional como local.-----

- - - **IV.** Demostradas las irregularidades reseñadas en el cuerpo de la presente resolución, en las que incurrieron los agentes del Ministerio Público, que tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa **AV1** resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

- - - Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pudieron incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....
- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA.

cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

--- Dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Escuinapa, que tuvieron a cargo la investigación de los hechos que motivó la averiguación previa **AV1** y según el motivo de queja del señor **Q1**; dichos servidores públicos prestaron un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

--- De lo antes expuesto, resulta evidente que los servidores públicos multicitados, así como quién o quiénes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual, actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, toda vez, que de manera unánime debieron practicar una a una las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa de referencia, específicamente en las actuaciones señaladas como irregulares en el capítulo del presente considerando.-----

--- Además de lo expresado, con tal proceder irregular dichos servidores públicos inobservaron —como ya se demostró— lo previsto por el artículo 17 Y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, violentando derechos humanos de las víctimas.-----

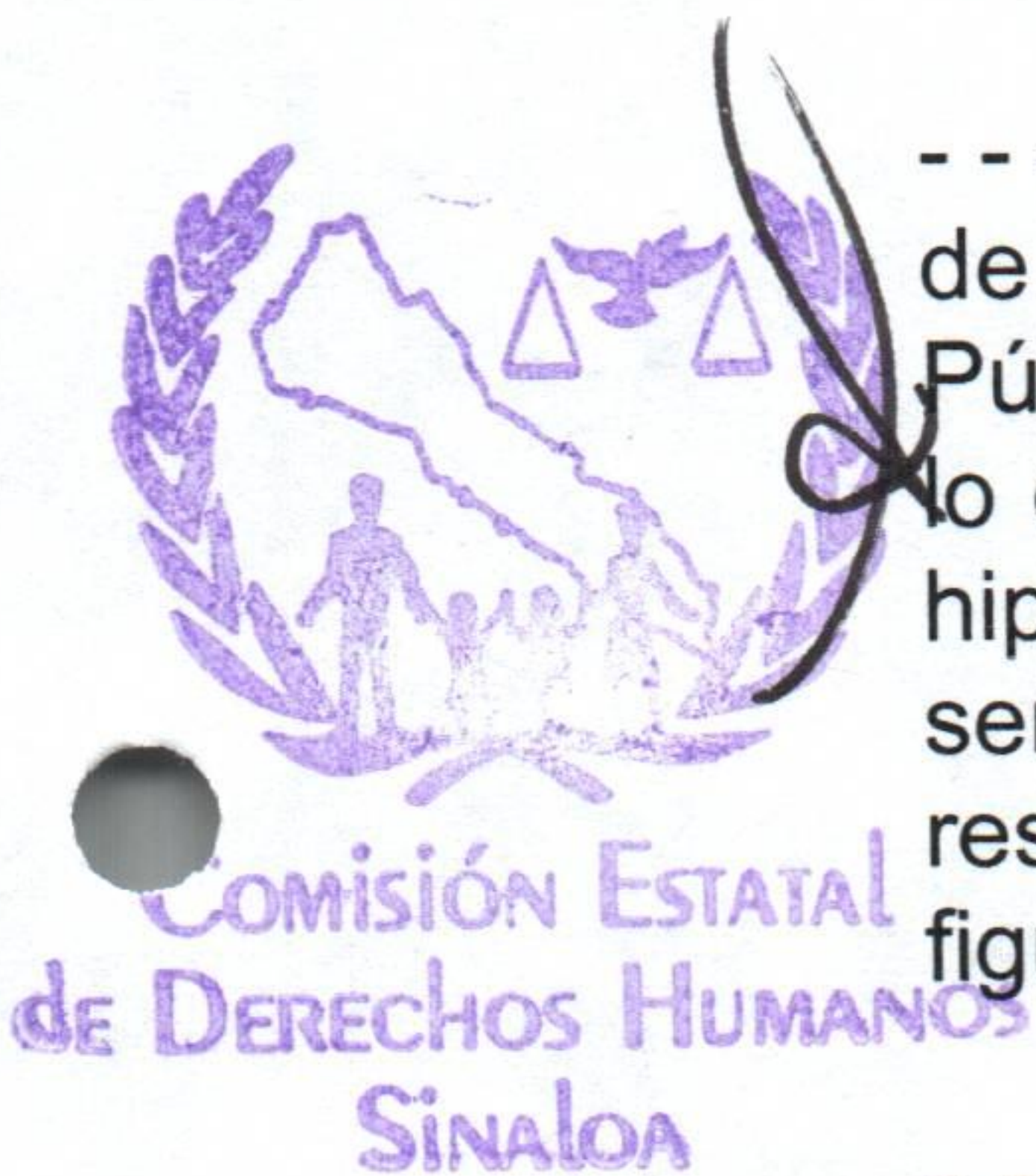
--- **V.** En mérito de lo anterior, este organismo reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y, por lo que al régimen de responsabilidades respecta, se remite a lo estipulado en los artículos 301, fracción VII, ilícito de abuso de autoridad; hipótesis que a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

--- Dada tal situación y de conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA.

del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 56; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al o los agentes del Ministerio Público del fuero común, adscritos a la Agencia de Escuinapa, a cuyo cargo tuvieron la investigación de los hechos que motivó la averiguación previa **AV1** -----

--- **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido contra el servicio público, bajo las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.-----

--- **TERCERA.** Instruya al agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, para que a la brevedad posible realice las diligencias que de acuerdo a su naturaleza puedan ser desahogadas, y las cuales se omitieron por personal de esa Agencia; de igual forma se practiquen las actuaciones que resulten necesarias, a fin de que con la mayor prontitud resuelvan, conforme a derecho corresponda, la averiguación previa **AV1**, tramitada en la representación social de referencia.-----

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de Recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuera moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS

SINALOA.

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado _____ SP7
, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 34/06, en los archivos de esta Comisión, debiendo remitirsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.-----

- - - Asimismo se le solicita expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor _____ Q1 en su calidad de quejoso, en la presente Recomendación, enviándole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígaselo que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

